

EXPEDIENTE:  
**TJA/3ªS/40/2024**

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

TERCERO INTERESADO: **NO  
EXISTE.**

MAGISTRADA PONENTE: **VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y  
CUENTA: **ZULY ESBEIDY FLORES  
RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente número **TJA/3ªS/40/2024**, promovido por la  
persona moral denominada [REDACTED],  
[REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su Administrador único presentó demanda, contra la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

*“...el cumplimiento del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] A.D.-251/2017 de fecha 08 de Diciembre del 2017, celebrados entre la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS...” (sic)*

Y como pretensiones:

*“A.- El pago de \$685,432.68 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N. por concepto de adeudo total de Estimación no. 1 del Contrato de obra pública a base de precios unitarios determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-A.D.- 2017 de fecha 08 de Diciembre de 2017.*

*B.- El pago de GASTOS Y COSTAS...*

*c.- El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS...” (sic)*

## **2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veintidós de enero del dos mil veinticuatro; se previno a la moral actora para que se precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado y la

pretensión o pretensiones que habrían de deducirse; en términos del artículo 42 fracciones IV, VII y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Desahogada la prevención ordenada, por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por la persona moral denominada [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “...*la falta de pago u omisión de pago por parte de la autoridad demandada, de la estimación número 1 del contrato de obra a precio alzado identificado como [REDACTED], por la cantidad de \$685,432.68 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### **4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazada, por auto de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad demandada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **5.- VISTA A LA ACTORA.**

Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda.

#### **6.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **7.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.**

Por auto de doce de junio del dos mil veinticuatro, se hizo

constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y de contestación, respectivamente; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **8.- AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a la responsable exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y k), y 26 de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Disposiciones de las que se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

## **SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, señaló en su demanda, como acto reclamado:

“...el cumplimiento del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 08 de Diciembre del 2017, celebrados entre la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS...” (sic)

Y como pretensiones:

“A.- El pago de \$685,432.68 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.. por concepto de adeudo total de Estimación no. 1 del Contrato de obra pública a base de precios unitarios determinado número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 08 de Diciembre de 2017.

B.- El pago de GASTOS Y COSTAS...

c.- El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS...” (sic)

Asimismo, la moral actora en el escrito por el cual subsanó la prevención ordenada por la Sala Instructora, precisó como acto reclamado en el presente juicio:

“1. Se aclara y precisa que el acto de autoridad que se demanda es la falta de pago u omisión de pago por parte de la autoridad demandada de la estimación número 1 del contrato de obra a precio alzado identificado como [REDACTED] - AD.-251/2017, por la cantidad de \$685,432.68 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N)...

Ahora bien, en los hechos del escrito por el cual subsana la prevención ordenada la persona moral actora narró:

"2. Mi representada y el suscrito tuvimos conocimiento de la negativa de pago por parte de la secretaría de obras públicas, el día 16 de noviembre del año 2022, fecha en la que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la unidad de enlace jurídico de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, me notifico el oficio número SOP/UEJ/906/2022, en dicho oficio se le hace del conocimiento a mi representada los folios de pago número 30181 y 61378, la secretaría no cuenta con recursos para cubrir el saldo referido, lo cual implica una negativa de pago, por lo que se evidencia el incumplimiento y falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de la autoridad demandada, ahora bien en razón de que el acto de autoridad consiste en la negativa de la secretaría de obras públicas de realizar el pago de la estimación número 1 del contrato de obra a precio alzado número [REDACTED] es claro que mientras la autoridad no de cumplimiento a sus obligaciones de pago, no corre término para la interposición de la demanda administrativa..."(sic).

Así de los hechos narrados en la demanda y de los documentos que obran agregados al sumario, este Tribunal estima que el acto reclamado por la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consiste en el **incumplimiento de pago de la estimación 01**, derivada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, y la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su administrador único, para la realización de la obra "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



materia de estudio en el fondo del presente asunto.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VIII, IX, X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos*

*de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

Asimismo, la autoridad demandada hizo valer y las excepciones y defensas consistentes en, falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, la improcedencia, y la de contestación.

Aduciendo al respecto que, no se afecta el interés jurídico de la moral actora porque no ha dado cumplimiento al contrato de obra pública celebrado; que mediante oficio número S [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras, se hizo del conocimiento de la moral actora, que el folio 06114, referente al pago que reclama, fue cancelado de acuerdo a la información contenida en el oficio [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós; por lo que a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que la moral tuvo conocimiento del oficio citado en primer orden, tenía el plazo de quince días para ejercer lo que a su derecho correspondiera; que los trámites de pago se llevaron a cabo ante la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la que se encontraba adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo; que debió concluir la obra y reclamar el pago en el ejercicio fiscal en que se celebró el contrato, de obra pública ya aludido; que consintió los actos toda vez que al ser sabedor de las normas con las cuales se llevan a cabo las

obras públicas, debió solicitar el pago adeudado, promoviendo el juicio de nulidad dentro de los quince días desde que presentó la documentación en el dos mil dieciocho; o en su caso, desde que se hizo conocedor del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; que en escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, señaló a la autoridad demandada la necesidad de que fuera pagada la estimación uno, y al haberse omitido, debió solicitar la terminación anticipada del contrato, en términos de las cláusulas décima cuarta y décima sexta; y no presentarse hasta el dos mil veintidós a solicitar el pago de la estimación; que la moral actora tardó más de cuatro años para ejercer alguna acción, como se advierte de la solicitud de pago la presentó en el ejercicio dos mil dieciocho, y realizó una nueva actuación hasta el trece de octubre de dos mil veintidós, a la que recayó el oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; por lo que no existe el acto reclamado a la autoridad responsable porque no exhibe documentación en la que se le reconozca algún derecho de cobro; y en el supuesto de que se le conceda esta fuera de plazo para poder ser devengados, registrados en cuentas por pagar a los cierres del ejercicio correspondiente.

Los argumentos expuestos por la autoridad demandada tienen relación directa con la procedencia de la acción; y, por tanto, su estudio se reserva al fondo del presente asunto.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Los argumentos hechos valer por la moral actora para



DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, cuyo monto ascendía a la cantidad de \$945,137.18 (novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 18/100 m.n.), cantidad que la responsable se obligó a pagar en estimaciones, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte, la cual sería el treinta de cada mes, que le fue pagado el anticipo del 30% para la ejecución de los trabajos materia del contrato.

- Que cumplió en tiempo y forma con el 72.52% del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED], por lo que hizo el trámite correspondiente al pago de la estimación uno por la cantidad de \$685,432.68 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.).
- Que la demandada solicitó el trámite a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, pero el pago no se realizó, porque no existía el presupuesto para pagar, por lo que la Dirección de Obra Educativa de la Secretaría de Obras se comprometió a realizar el refrendo de los fondos para que se pudiera realizar el pago, por lo que continuó solicitando el pago de la estimación uno correspondiente.
- Como se desprende de la declaración I.5, del contrato número [REDACTED] la Secretaría de Hacienda, comunicó la suficiencia

presupuestal a la Secretaría de Obras Públicas, según oficio folio SH/3185-2/2017, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

- De la cláusula sexta del contrato de mérito, se desprende la forma en que la Secretaría debía realizar los pagos de las estimaciones a la moral, obligación que incumplió porque aun le adeudan la cantidad de \$685,432.68 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.).
- Que reclama el pago de daños y perjuicios, porque la autoridad demandada incumplió su obligación respecto al pago de las amortizaciones en tiempo y forma, por lo que generó a la moral actora daños y perjuicios, en virtud de que las cantidades no pagadas han perdido poder adquisitivo debido a la inflación.
- Que toda vez que la parte demandada dio lugar al movimiento del órgano jurisdiccional en razón a su incumplimiento, es procedente el pago de gastos y costas a su cargo y deberán ser condenados en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones, la moral actora " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ", exhibió en el juicio las documentales consistentes en:

- ✓ Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número S [REDACTED]



para continuar con los trabajos era necesario el pago de la estimación uno, entregada en tiempo y forma, para cubrir los gastos de la propia obra. (foja 10)

- ✓ Oficio número SOP/UEJ/906/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, informó al representante legal de [REDACTED] que mediante oficio folio [REDACTED], de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Directora Financiera y de Control de Obra de la Secretaría de Obras Públicas, informó que por diverso oficio el Director General de Caja de la Tesorería General del Estado, informó que no se contaba con el recurso para cubrir los saldos pendientes de pago, toda vez que resultaba insuficiente el saldo bancario del ejercicio contra sus cuentas por pagar, por lo que una vez que se contara con la suficiencia procederían a la liberación del recurso y se efectuarían los pagos correspondientes. (foja 12)

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra dijo que, no se afecta el interés jurídico de la moral actora porque no ha dado cumplimiento al contrato de obra pública celebrado; que mediante oficio número SOP/UEJ/906/2022 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaria de Obras, se hizo

del conocimiento de la moral actora, que el folio 06114, referente al pago que reclama, fue cancelado de acuerdo a la información contenida en el oficio SOP/DGLCOP/DFyCO/362/2022, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós; por lo que a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que la moral tuvo conocimiento del oficio citado en primer orden, tenía el plazo de quince días para ejercer lo que a su derecho correspondiera; que los trámites de pago se llevaron a cabo ante la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la que se encontraba adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo; que debió concluir la obra y reclamar el pago en el ejercicio fiscal en que se celebró el contrato, de obra pública ya aludido; que consintió los actos toda vez que al ser sabedor de las normas con las cuales se llevan a cabo las obras públicas, debió solicitar el pago adeudado, promoviendo el juicio de nulidad dentro de los quince días desde que presentó la documentación en el dos mil dieciocho; o en su caso, desde que se hizo conocedor del oficio número SOP/UEJ/906/2022 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; que en escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, señaló a la autoridad demandada la necesidad de que fuera pagada la estimación uno, y al haberse omitido, debió solicitar la terminación anticipada del contrato, en términos de las cláusulas décima cuarta y décima sexta; y no presentarse hasta el dos mil veintidós a solicitar el pago de la estimación; que la moral actora tardó mas de cuatro años para ejercer alguna acción, como se advierte de la solicitud de pago la presentó en el ejercicio dos mil dieciocho, y realizó una nueva actuación hasta el trece de octubre de dos mil veintidós,

a la que recayó el oficio número SOP/UEJ/906/2022 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; por lo que no existe el acto reclamado a la autoridad responsable porque no exhibe documentación en la que se le reconozca algún derecho de cobro; y en el supuesto de que se le conceda esta fuera de plazo para poder ser devengados, registrados en cuentas por pagar a los cierres del ejercicio correspondiente.

Agregó la responsable que, es improcedente la falta de pago u omisión de pago de la estimación 1 uno del contrato de obra Pública identificado como [REDACTED] 251/2017, por la cantidad de \$685,432.68 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.), porque esa Secretaria de Obras Públicas a través de sus diversas Unidades Administrativas llevó a cabo el proceso para su pago desde el año dos mil dieciocho, como consta en el sello de acuse de recibo por parte de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de la solicitud de liberación de recursos; que mediante oficio número SOP/UEJ/906/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se dio a conocer a la moral actora el estatus de la obra, por lo que la demanda resulta ser extemporánea; que la parte actora incumplió con la ejecución del Contrato de Obra Pública, que no ejecutó la obra en el plazo pactado, no entregó la obra en tiempo y forma, en razón de que mediante el oficio folio SOP/DGOE/020/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el DIRECTOR GENERAL DE OBRA EDUCATIVA, hizo del conocimiento que la obra se terminó por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como lo demostró con el escrito de fecha siete de

noviembre de dos mil dieciocho, que dirigió al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, signado por el Profesor [REDACTED] Director del plantel, en el cual señaló que fue la fundación “[REDACTED] [REDACTED]” concluyó los trabajos de “CONSTRUCCIÓN DE LA TECHUMBRE EN LA [REDACTED] [REDACTED] DE LA LOCALIDAD DEL [REDACTED]”; que mediante oficio SOP/SSIO/DGOE71003/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se le requirió a la parte actora que concluyera los trabajos en el plazo de sesenta días naturales, por parte del Director General de Obra Educativa, y en caso omiso se haría acreedora a las sanciones que le correspondían; que se debe tomar en cuenta lo pactado dentro del contrato, respecto de la amortización del anticipo previsto en la cláusula quinta, que se debió amortizar el 30% del anticipo que fue pagado a la parte actora, al inicio de la obra de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos; por lo que es improcedente el pago total que demanda la parte actora, porque se debió atender a lo pactado en la Cláusula Vigésima Primera, respecto de la retención que se realizan de cinco al millar por cada estimación para sufragar los gastos de vigilancia, inspección, y control a favor del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de Hacienda del estado de Morelos, así como la retención del dos al millar del importe de cada estimación, además que no se está amortizando al cien por ciento el anticipo otorgado; que son improcedentes los daños y perjuicios, conforme a lo pactado

en la cláusula décima cuarta del contrato de obra.

## **SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para declarar el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] 6 [REDACTED], celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete; tal como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone:

**ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por su parte, el artículo 387 de citado ordenamiento legal establece:

**ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:  
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;  
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su

favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Preceptos legales de los que se desprende que el que afirma en su demanda tiene la carga de la prueba, en tanto que el que niega no tiene tal obligación, a menos que su negativa envuelva una afirmación.

Esto es, la moral actora acreditó la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y la entrega de la solicitud de pago de la estimación uno con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito dirigido al Director General de Obra Educativa, del INEIEM, (foja 32); y que incluso mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el representante legal de [REDACTED] [REDACTED], informó al Director General de Obra Educativa del INEIEM, que no habían hecho caso omiso al oficio SOP/SSI0/DGOE/801/2018, y que reiteraban el compromiso de dar cumplimiento al contrato hasta su total terminación, pero hacía de su conocimiento que para continuar con los trabajos era necesario el pago de la estimación uno, entregada en tiempo y forma, para cubrir los gastos de la propia obra; y que la omisión del pago de la estimación uno, fue reconocida en oficio número SOP/UEJ/906/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, informó al representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que mediante oficio folio

S [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Directora Financiera y de Control de Obra de la Secretaría de Obras Públicas, informó que por diverso oficio el Director General de Caja de la Tesorería General del Estado, informó que no se contaba con el recurso para cubrir los saldos pendientes de pago, toda vez que resultaba insuficiente el saldo bancario del ejercicio contra sus cuentas por pagar, por lo que una vez que se contara con la suficiencia procederían a la liberación del recurso y se efectuarían los pagos correspondientes. (foja 12)

Es inconcuso que, en el particular, existe una reversión de la carga de la prueba **pues correspondía a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS demandada, acreditar con prueba fehaciente que si efectuó el pago de los importes adeudados derivados del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

En efecto, debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción, como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).

En este orden de ideas, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la

existencia de dicha obligación –**en el caso que cumplió con las obligaciones por su parte pactadas**– a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, **ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.**

Más aún, si se toma en consideración que el **cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.**

Es así que si la moral actora adujo que, celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] que, “[REDACTED] ha venido solicitando el saldo adeudado, **y que la autoridad responsable no se ha liberado de las obligaciones pactadas,** tan es así que, en oficio número SOP/UEJ/906/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, informó al representante legal de [REDACTED], que mediante oficio folio [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Directora Financiera y de Control de Obra de la Secretaría de Obras Públicas, informó

que por diverso oficio el Director General de Caja de la Tesorería General del Estado, informó que no se contaba con el recurso para cubrir los saldos pendientes de pago, toda vez que resultaba insuficiente el saldo bancario del ejercicio contra sus cuentas por pagar, por lo que una vez que se contara con la suficiencia procederían a la liberación del recurso y se efectuarían los pagos correspondientes. (foja 12)

Inclusive la autoridad responsable al producir contestación al juicio afirmó que, desde el año dos mil dieciocho, la Secretaría de Obras Públicas a través de sus diversas Unidades Administrativas **llevó a cabo el proceso para que le fueran pagadas las cantidades adeudadas a la parte actora**, como consta en el sello de acuse de recibo por parte de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de la **solicitud de liberación de recursos**, del cual se da cuenta en el oficio [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro; **correspondía a la autoridad demandada acreditar, con prueba idónea, que se liberó de tal obligación**, o en su caso, que realizó el pago, **lo que en la especie no ocurrió.**

Siendo **inoperantes** las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en el sentido de que, no le asiste el interés jurídico a la moral actora, porque no ha dado cumplimiento al contrato de obra pública celebrado; que al haberse omitido el pago por parte de la Secretaría, debió solicitar la terminación anticipada del contrato, en términos de las cláusulas décima cuarta y décima sexta; y que resulta

extemporánea la demanda en virtud de que desde el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número [REDACTED] el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras, hizo del conocimiento de la moral actora, que el folio 06114, referente al pago que reclama, fue cancelado de acuerdo a la información contenida en el oficio [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós; por lo que a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que la moral tuvo conocimiento del oficio citado en primer orden, tenía el plazo de quince días para ejercer lo que a su derecho correspondiera.

Resultan **inoperantes**, porque la autoridad responsable reconoce que no se realizó el pago en tiempo y forma, **por lo que el incumplimiento de las obligaciones pactadas no recae en la moral actora**; y porque la propia autoridad reconoce haber llevado a cabo los trámites para el pago de los saldos adeudados derivados del contrato, **pero que no se contaba con la suficiencia presupuestaria, de acuerdo a las documentales antes descritas y valoradas.**

Y porque, además conforme a lo previsto en la cláusula décima séptima del contrato de mérito, correspondía a la Secretaría responsable iniciar el procedimiento de terminación anticipada de tal instrumento jurídico, en el momento en que se actualizará alguno de los supuestos ahí determinados; no obstante lo anterior, de las documentales exhibidas por la propia responsable, se señala que dicho contrato no se encuentra cerrado administrativamente; por tanto, **las**

**defensas que hace valer la demandada devienen en inoperantes.**

Y, por tanto, son **infundadas** las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VIII, IX, X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Siendo importante puntualizar que las circunstancias antes señaladas, se corroboran con las documentales exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en:

- ✓ Copia certificada del **oficio folio [REDACTED]**, de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, al cual, se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; del que se desprende que dicho funcionario público hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de esa Dependencia, que una vez revisado el expediente único de obra del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED], celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **no fueron localizados documentos que acrediten el cierre de la obra**

referida; y en cuanto al **estatus financiero** que guarda dicha obra, se localizó la siguiente documentación **“Solicitud de Liberación de Recursos (SLR) con números de folios 19765 por Concepto de ESTIMACIÓN 1(Uno), 19766 por concepto de Retención de 5 al millar y 19767 por concepto de Retención de 2 al millar, con sellos de RECIBIDO en original...”** (sic); y agregó que **“...dentro del expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Financiera y de Control de Obra, fue localizado en copia simple el oficio número [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2018, con sello de recibido 09 de mayo de 2018 de folio 228 por esa Dirección Financiera... suscrito por el [REDACTED] ex Director General de Obra Educativa, mediante el cual solicitó se llevará a cabo el trámite de pago de la estimación 1 (uno) por lo que a través del documento Solicitud de Liberación de Recursos (SLR) con números de folios 19765, con sello de recibido de fecha 22 de mayo de 2018, fue tramitada para pago ante la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda...”**(sic) (fojas 181-184 y 187-191)

Por tanto, con la documental en análisis queda acreditado, en el presente juicio que, la **estimación uno**, derivada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED], celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **materia de reclamación no fue pagada** por



**Solicitud de Liberación de Recursos (SLR)** con números de folios 19765 por Concepto de ESTIMACIÓN 1(Una), 19766 por concepto de Retención de 5 al millar y 19767 por concepto de Retención de 2 al millar, exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, y que obra a fojas 187-191, del sumario.

Cantidad que la autoridad señalada deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/40/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **ACTUALMENTE SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**<sup>2</sup>, según lo dispuesto por el artículo 9<sup>3</sup>

<sup>1</sup>**Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>2</sup> <https://www.morelos.gob.mx/secretarias/secretaria-de-infraestructura>

<sup>3</sup> **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

VI. La Secretaría de Infraestructura;

fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>4</sup> y 91<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

---

<sup>4</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>6</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES.**

Por último, se tiene que la moral actora reclama de la autoridad demandada, las pretensiones siguientes:

*“A.- El pago de \$685,432.68 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.. por concepto de adeudo total de Estimación no. 1 del Contrato de obra pública a base de precios unitarios determinado número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 08 de Diciembre de 2017.*

*B.- El pago de GASTOS Y COSTAS...*

*c.- El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS...” (sic)*

Resulta **improcedente**, la pretensión señalada en el

---

<sup>6</sup> IUS Registro No. 172,605.

**inciso a)**, relativa al pago de la cantidad de \$685,432.68 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.), que reclama la moral actora por concepto de estimación uno, **porque tal monto no corresponde a dicho concepto**, atendiendo los argumentos expuestos, **y las documentales exhibidas por la autoridad demandada, descritas y valoradas en párrafos precedentes**, específicamente la Solicitud de Liberación de Recursos (SLR) con números de folios 19765 por Concepto de ESTIMACIÓN 1(Una), 19766 por concepto de Retención de 5 al millar y 19767 por concepto de Retención de 2 al millar, que obra a fojas 187-191, del sumario.

De la misma forma es **improcedente** el pago de gastos y costas, precisado en el **inciso b)**.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que **en los juicios que se tramiten ante este Tribunal no habrá lugar a la condena en costas, y que cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.**

Asimismo, es **improcedente** la pretensión hecha valer por la parte actora señalada en el **inciso c)**, consistente en el pago de daños y perjuicios, porque del contenido del contrato **no se advierte que las partes hubieren convenido el pago de tal concepto con motivo del incumplimiento de pago; y además, porque los daños y perjuicios deben acreditarse necesariamente durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia**



(sic).; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a pagar la estimación uno derivada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED], a la persona moral denominada [REDACTED] por la cantidad líquida de \$551,773.31 (quinientos cincuenta y un mil setecientos setenta y tres pesos 31/100 m.n.), que se desprende de la **Solicitud de Liberación de Recursos (SLR)** con números de folios 19765 por Concepto de ESTIMACIÓN 1(Una), 19766 por concepto de Retención de 5 al millar y 19767 por concepto de Retención de 2 al millar, exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, y que obra a fojas 187-191, del sumario.

**CUARTO.-** Resultan **improcedentes** las pretensiones señaladas en los **incisos a), b), c)**, en los términos reclamados por la moral actora.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

**ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

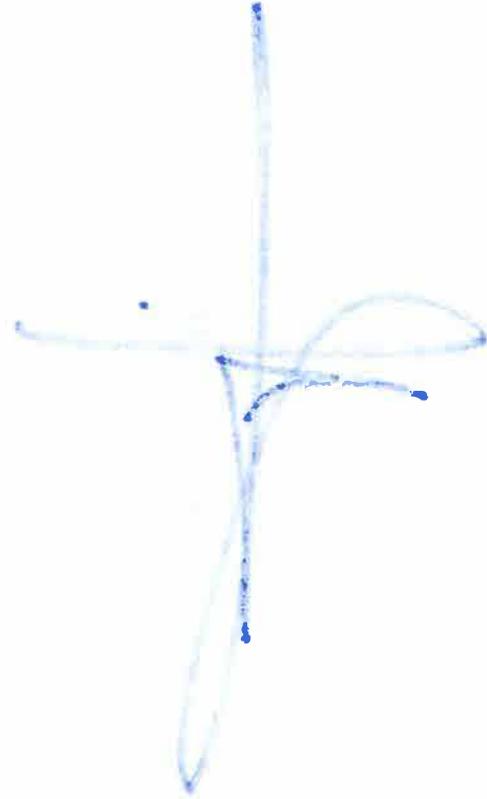


**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3<sup>as</sup>/40/2024**, promovido por la persona moral denominada [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a loop on the right side.